



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1032/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0350, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Clara Carrasco, Mélido Matos Carrasco, Manolín Carrasco, Pedro Cruz Matos Carrasco, Glenis Altagracia Matos Carrasco, José Manuel Matos Carrasco y Nellys Consuelo Matos Carrasco contra la Sentencia núm. 1446-2021, dictada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los

Expediente núm. TC-04-2024-0350, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Clara Carrasco, Mélido Matos Carrasco, Manolín Carrasco, Pedro Cruz Matos Carrasco, Glenis Altagracia Matos Carrasco, José Manuel Matos Carrasco y Nellys Consuelo Matos Carrasco contra la Sentencia núm. 1446-2021, dictada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión jurisdiccional recurrida

Con ocasión del recurso de casación presentado por los señores Clara Carrasco, Mélido Matos Carrasco, Manolín Carrasco, Pedro Cruz Matos Carrasco, Glenis Altagracia Matos Carrasco, José Manuel Matos Carrasco y Nellys Consuelo Matos Carrasco, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) la Sentencia núm. 1446-2021, objeto del presente recurso de revisión, la cual contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Clara Carrasco, Mélido Matos Carrasco, Manolín Carrasco, Pedro Cruz Matos Carrasco, Glenis Altagracia Matos Carrasco, José Manuel Matos Carrasco y Nellys Consuelo Matos Carrasco contra la sentencia civil núm. 2016-00067, dictada el 2 de agosto de 2016, por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

La decisión jurisdiccional anterior fue notificada a los recurrentes, señores Pedro Cruz Matos Carrasco, Clara Carrasco, Manolín Carrasco, Mélido Matos Carrasco, Nellys Consuelo Matos Carrasco, José Manuel Matos Carrasco y Glenis Altagracia Matos Carrasco el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021); esto mediante los actos núm. 329-2021, 331-2021, 332-2021, 333-2021, 335, 337-2021, 338-2021, respectivamente, todos instrumentados por Luis

Expediente núm. TC-04-2024-0350, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Clara Carrasco, Mélido Matos Carrasco, Manolín Carrasco, Pedro Cruz Matos Carrasco, Glenis Altagracia Matos Carrasco, José Manuel Matos Carrasco y Nellys Consuelo Matos Carrasco contra la Sentencia núm. 1446-2021, dictada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Medina Carrasco, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Paraíso. Estas diligencias procesales fueron realizadas a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión

Los recurrentes, Clara Carrasco, Mélido Matos Carrasco, Manolín Carrasco, Pedro Cruz Matos Carrasco, Glenis Altagracia Matos Carrasco, José Manuel Matos Carrasco y Nellys Consuelo Matos Carrasco, interpusieron el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ante la Suprema Corte de Justicia. Su recepción ante este tribunal constitucional tuvo lugar el tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

A los señores Víctor Manuel Carrasco y Arturo Rivas Carrasco, parte recurrida, se le notificó del presente recurso conforme los actos núm. 48-2023, el veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), y 47-2023, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), respectivamente, ambos instrumentados por Luis Medina Carrasco, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio Paraíso, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la decisión jurisdiccional recurrida

La Sentencia núm. 1446-2021 fundamentada, en síntesis, en las consideraciones siguientes:

En cambio, la parte recurrente en casación aduce que el fallo únicamente se sostuvo en la premisa falsa, de relación matrimonial, contenida en el certificado de títulos y que ante la inexistencia de un matrimonio resulta improcedente la partición determinada por los jueces del fondo; no obstante, se hace necesario destacar que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relación matrimonial propiamente dicha, justificada en un vínculo civil por la presentación de las partes ante un oficial del estado civil, o en uno de carácter religioso, por el casamiento producido por una autoridad eclesiástica, no son únicamente las razones que pueden dar lugar a la partición de los bienes, sino que esto también puede producirse ante la existencia de una relación de concubinato que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia, o en el caso de una sociedad de hecho, según sea cada caso. (sic)

En cuanto a la relación consensual, figura jurídica que sustentó el fallo impugnado, es una institución reconocida en el artículo 55 numeral 5 de nuestra Constitución, a saber, La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley. (sic)

Antes de la unión consensual ser positivizada constitucionalmente de manera pretoriana esta Corte de casación ya lo había reconocido. En ese sentido había concebido la postura siguiente: a) una convivencia “more uxorio”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conforme a la lectura del fallo sujeto a crítica y contrastada con el lineamiento constitucional y legal enunciado, se hace evidente que resultan válidos suficientes y pertinentes los motivos ofrecidos por la corte para justificar su decisión de confirmar la partición de los bienes, puesto que, la corte a qua determinó de la documentación aportada la relación consensual-no controvertida- existente entre los padres de los litisconsortes, y, del certificado de títulos determinó la participación de cada uno en la fomentación del inmueble, lo cual en conjunto demuestra la existencia de las circunstancias necesarias para que de dicha relación deriven derechos para los concubinos, entre los que se encuentran socorro mutuo y la participación de los bienes dentro de la comunidad que se ha formado en el curso de esta unión, tal como lo señala el fallo impugnado, sin que con ello se violente la Ley 659 sobre Actas del Estado Civil o se incurra en la desnaturalización de los hechos y documentos, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación sustentado en los argumentos desestimados. (sic)

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

Los recurrentes, Clara Carrasco, Mélido Matos Carrasco, Manolín Carrasco, Pedro Cruz Matos Carrasco, Glenis Altagracia Matos Carrasco, José Manuel Matos Carrasco y Nellys Consuelo Matos Carrasco, a fin de que se anule la decisión jurisdiccional recurrida, en síntesis, sostienen lo siguiente:

A que con esta Sentencia la Suprema Corte de Justicia ha violentado los artículos 51, 55, ordinal 1, de la Constitución de la República, toda vez que ha dejado sin calidad para heredar los bienes dejados por su finado padre, tergiversando los hechos, establecidos en la página no. 6, de dicha sentencia, cuando se señala que la señora EMILIA CARRASCO, vivía con CONSUELO MATOS, mantuvieron una relación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

material de manera pública y estable, sin tener ningún fundamento, ni ningún medio de prueba, como es el caso nuestro que demostramos con cinco (5) certificaciones de no matrimonio entre los señores CONSUELO MATOS Y EMILIA CARRASCO, en consecuencia, con esta actitud ha conculcado los derechos fundamentales de sus legítimos herederos. Teniendo como punto de partida para esto el hecho de que por un error material en el certificado de propiedad del señor CONSUELO MATOS, se estableció que eran casados, de lo cual existen pruebas de que esto no ocurrió como la solicitud anexo al expediente, de corrección de dicho título en virtud de que se trató de un error. (sic)

A que en la página No. 5, de la sentencia atacada, ordinal 2, de la misma, establece que la parte recurrente no titula los medios de casación, no obstante de los argumentos que lo soportan, se infieren que los vicios que se sostienen son de la desnaturalización de los hechos y documentos, así como insuficiencia de motivos sustentado en que la corte a-quo, ordenó la partición de los bienes solicitado por los señores VICTOR MANUEL CARRASCO Y ARTURO RIVAS CARRASCO, fundamentada en la existencia de un error en el certificado de título, sin que le fuese demostrara la existencia de un matrimonio civil o canónico, entre CONSULO MATOS, fallecido en el año 1963, y doña EMILIA CARRASCO, desconociendo que la Constitución y las leyes establecen la forma del matrimonio, y no estatuir dicha sentencia, es un error comprobado en el certificado de título, que en jamás de los jamás es el documento hábil para demostrar la existencia de un matrimonio de las dos naturalezas establecido en el país.(sic)

A que en la misma página, ordina 3, de dicha sentencia, establece que si bien es cierto que las certificaciones de las Oficialías del Estado Civil, afirman que no se encuentran registrado el matrimonio entre CONSUELO MATOS Y EMILIA CARRASCO, esta no se puede dar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como que no existe, así lo deja establecido el certificado del Director Nacional del Registro Civil, quien a expedir una certificación, asegurando que con los datos ofrecidos no fueron localizadas la existencia del matrimonio, entre los señores citados, sobre este particular se debe resaltar el matrimonio es un acto voluntario de los contrayentes y como tal tendrá validez cuando las partes lo hayan expresado, condición que se puede retener por la certificación de registro de Barahona, cuando consigna en los datos del CERTIFICADO DE TITULO No. 1532, DE LA PARCELA No. 1229, DEL DISTRITO CATASTRAL No. 3, DE ENRIQUILLO, CONSUELO MATOS, tiene condición de casado, y nos preguntamos nosotros, si el Registrador de Títulos del Departamento Judicial de cualquier parte del País, tiene calidad para establecer que dos personas están casadas, sin agregar a dicha certificación un acta de matrimonio expedida por el Oficial Civil correspondiente. (sic)

A que en el ordinal 5, de la sentencia atacada, en su página No. 7, establece: En cambio, la parte recurrente en casación aduce que el fallo únicamente se sostuvo en la promisa falsa, de relación matrimonial, contenida en el certificado de título, y que ante la inexistencia de un matrimonio resulta improcedente la partición determinada por los jueces de fondo; no obstante, se hace necesario señala dicha sentencia, destacar que la relación matrimonial propiamente dicha, justificada en un vínculo civil por la presentación de las partes, antes un oficial del estado civil, o en uno de carácter religioso, por el casamiento producido por una autoridad clesiatica, no son únicamente las razones que pueden dar lugar a partición de bienes, sino que esto también pueden producirse ante la existencia de una relación de concubinato, que cumpla con los requisitos establecidos por la jurisprudencia, o en el caso de una sociedad de hecho, según sea el caso, asunto éste que entendemos que la Suprema Corte de Justicia, que su obligación y deber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es, determinar si existe o no una violación al derecho, en el caso que nos ocupa está siendo una valoración de los hechos, asunto éste para el cual no fue creado . (sic)

Por tales motivos, los señores Clara Carrasco, Mélido Matos Carrasco, Manolín Carrasco, Pedro Cruz Matos Carrasco, Glenis Altagracia Matos Carrasco, José Manuel Matos Carrasco y Nellys Consuelo Matos Carrasco concluyen formalmente solicitando lo siguiente:

PRIMERO: Acoger en todas sus partes el presente recurso de Revisión Constitucional, por ser justo, reposar en base legal y estar acorde a los hechos ocurridos y al derecho.

SEGUNDO: Anular en todas sus partes LA SENTENCIA NO. 1446-2021, EXPEDIENTE No. 001-011-2017-RECA-00149, DE FECHA 24 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2021, DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en virtud de que la misma viola derechos constitucionales y procesales de las partes recurrentes

TERCERO: Enviar el expediente por ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia a los fines de realizar los trámites legales que ese honorable Tribunal conforma a la Ley considere pertinentes.

CUARTO: Ordenar el envío del recurso ante la Suprema Corte de Justicia, a los fines de conocer un nuevo juicio con relación a la DEMANDA EN PARTICION DE BIENES de que se trata, en virtud de lo que estable el Art. 54, inciso 9 y 10 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

QUINTO: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del DR.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MOLLA ALONSO SANCHEZ, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, los señores Víctor Manuel Carrasco y Arturo Rivas Carrasco, a pesar de ser oportuna y regularmente notificada sobre el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, conforme a lo esbozado en el acto procesal descrito en acápites anteriores, no depositaron escrito de defensa alguno.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fueron aportados varios documentos. De interés para la presente decisión resultan los que se detallan a continuación:

1. Sentencia núm. 1446-2021, dictada el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Copia del Acto núm. 329-2021, del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 1446-2021.
3. Copia del Acto núm. 331-2021, del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 1446-2021.
4. Copia del Acto núm. 322-2021, del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 1446-2021.
5. Copia del Acto núm. 333-2021, del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 1446-2021.

Expediente núm. TC-04-2024-0350, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Clara Carrasco, Mélido Matos Carrasco, Manolín Carrasco, Pedro Cruz Matos Carrasco, Glenis Altagracia Matos Carrasco, José Manuel Matos Carrasco y Nellys Consuelo Matos Carrasco contra la Sentencia núm. 1446-2021, dictada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia del Acto núm. 335, del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 1446-2021.
7. Copia del Acto núm. 337-2021, del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 1446-2021.
8. Copia del Acto núm. 338-2021, del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), contentivo de la notificación de la Sentencia núm. 1446-2021.
9. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por Clara Carrasco y compartes, depositado el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
10. Copia del Acto núm. 48-2023, del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).
11. Copia del Acto núm. 47-2023, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente constatamos que el conflicto tuvo su origen a partir de la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por los señores Víctor Manuel Carrasco y Arturo Rivas Carrasco en contra de los hoy recurrentes. Esta acción dio lugar a la Sentencia núm. 13-00382, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de

Expediente núm. TC-04-2024-0350, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Clara Carrasco, Mélido Matos Carrasco, Manolín Carrasco, Pedro Cruz Matos Carrasco, Glenis Altagracia Matos Carrasco, José Manuel Matos Carrasco y Nellys Consuelo Matos Carrasco contra la Sentencia núm. 1446-2021, dictada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona el quince (15) de diciembre de dos mil trece (2013), en la que se acogieron parcialmente las conclusiones presentadas por los hoy recurridos, y se ordenó la partición con relación de los bienes dejados por la *decujus*, Emilia Carrasco Molina, entre sus legítimos herederos.

Dicha decisión fue recurrida en apelación por Clara Carrasco y compartes, y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó la Sentencia núm. 2016-00067 del dos (2) de agosto del dos mil dieciséis (2016), rechazando por falta de fundamentación legal el recurso interpuesto, y confirmando la sentencia recurrida.

No conforme con lo anterior, los señores Clara Carrasco, Mélido Matos Carrasco, Manolín Carrasco, Pedro Cruz Matos Carrasco, Glenis Altagracia Matos Carrasco, José Manuel Matos Carrasco y Nellys Consuelo Matos Carrasco interpusieron formal recurso de casación en contra la Sentencia núm. 2016-00067 por supuesta desnaturalización de los hechos y documentos y por insuficiencia de motivos. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó dicho recurso.

En desacuerdo con este último fallo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la señora Clara Carrasco y compartes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Esto en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 4), y 277 de la Constitución dominicana, proclamada el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-04-2024-0350, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Clara Carrasco, Mélido Matos Carrasco, Manolín Carrasco, Pedro Cruz Matos Carrasco, Glenis Altagracia Matos Carrasco, José Manuel Matos Carrasco y Nellys Consuelo Matos Carrasco contra la Sentencia núm. 1446-2021, dictada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este plenario estima que el presente recurso es inadmisibile por las razones siguientes:

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición. Conforme a los términos del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso de que se trata está sujeto a una regla de plazo para su presentación o un plazo prefijado. A ese respecto, la norma reza: «El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia». Este plazo, como referimos antes, es franco acorde a la regla del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil y computable los días calendario¹. Además de que, como indicamos en ocasión anterior, las normas relativas al vencimiento de plazos procesales son de orden público, por lo que su cumplimiento es preceptivo y su examen se lleva a cabo previo a cualquier otro supuesto de admisibilidad y el fondo del objeto litigioso.²

9.2. Al valorar la documentación que reposa en el expediente, verificamos que la decisión jurisdiccional recurrida —Sentencia núm. 1446-2021— fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023) a los recurrentes, los señores Clara Carrasco, Mélido Matos Carrasco, Manolín Carrasco, Pedro Cruz Matos Carrasco, Glenis Altagracia Matos Carrasco, José Manuel Matos

¹ Al respecto, ver Sentencia TC/0143/15, dictada el uno (1) de julio de dos mil quince (2015), párr. 9.h) y 9.i), p. 18.

² Al respecto, ver Sentencia TC/0543/15, dictada el dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), párr. 10.8, p. 19.

Expediente núm. TC-04-2024-0350, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Clara Carrasco, Mélido Matos Carrasco, Manolín Carrasco, Pedro Cruz Matos Carrasco, Glenis Altagracia Matos Carrasco, José Manuel Matos Carrasco y Nellys Consuelo Matos Carrasco contra la Sentencia núm. 1446-2021, dictada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Carrasco y Nellys Consuelo Matos Carrasco. Esto, mediante los actos núm. 329-2021, 331-2021, 332-2021, 333-2021, 335, 337-2021, 338-2021. Estas notificaciones se realizaron en el domicilio de los actores procesales requeridos, dándose cumplimiento con eso al precedente TC/0109/24, del primero (1ero) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

9.3. Asimismo, constatamos que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

9.4. A partir de lo anterior se verifica, entonces, que los recurrentes tramitaron el presente recurso cuarenta y nueve (49) días después de haber recibido la notificación íntegra de la decisión jurisdiccional recurrida, lo cual comporta un ostensible incumplimiento de la regla procesal comprendida en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que fija como límite un plazo de treinta (30) días para ejercer el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. De ahí, es forzoso concluir que el presente recurso es extemporáneo y, en consecuencia, deviene en inadmisibles por ejercerse inobservando la regla del plazo prefijado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Clara Carrasco, Mélido Matos Carrasco, Manolín Carrasco, Pedro Cruz Matos Carrasco, Glenis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Altagracia Matos Carrasco, José Manuel Matos Carrasco y Nellys Consuelo Matos Carrasco contra la Sentencia núm. 1446-2021, dictada el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente: Clara Carrasco, Mélido Matos Carrasco, Manolín Carrasco, Pedro Cruz Matos Carrasco, Glenis Altagracia Matos Carrasco, José Manuel Matos Carrasco y Nellys Consuelo Matos Carrasco; así como a la parte recurrida: Víctor Manuel Carrascos y Arturo Rivas Carrasco.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria